León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0979/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número (…), de fecha 24 veinticuatro de agosto del mismo año. . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda de nulidad y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . .

***Requerimiento previo a la contestación.***

**TERCERO.-** El17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 20 veinte del mismo mes y año, previo a su acuerdo, se le requirió para que en el término de 05 cinco días acreditara su personalidad jurídica, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la contestación de demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la

autoridad presento promoción de cumplimiento de requerimiento; y, por auto de fecha 06 seis de noviembre del mismo año, previo cumplimiento a lo requerido en autos, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número (…), levantada el día 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-**  Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

El agente de tránsito en la de contestación de demanda aduce que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la causal analizada y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por tanto, lo procede es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

1.1.- En el incisoA., del mismo concepto de impugnación señala que en cuanto al primer motivo de infracción del cual tomo como fundamento el artículo 7 fracción VI, el demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente: “Por circular a 90 kilómetros por hora en zona marcada a 50” (sic); en párrafos posteriores establece entre otras cosas: “…velocidad verificada con el odómetro de motocicleta M-07” (sic), siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, negándole con su actuar, certeza y seguridad jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.2.- En el mismo concepto de impugnación sigue expresando que como parte de su malograda motivación establece: “..zona marcada a 50”, sin embargo en el apartado correspondiente a ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor, la demandad no señala palabra alguna que dé la ubicación exacta y precisa de algún señalamiento vial oficial que indicase en su caso que la velocidad que se debe circular en la vialidad donde acontecieron los hechos está marcada a 50 y que le demandada dice fue infringido por el actor, dato que resulta fundamental para determinar si violó o no con su actuar, lo que pudiese estar establecido en el supuesto señalamiento vial oficial. . . . . . . . . .

2.- En el incisoB., del mismo concepto de impugnación de la demanda señala que en cuanto al segundo motivo de infracción, la demandada establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente: “Por no respetar señal restrictiva de tránsito” (sic); siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, negándole con su actuar,

certeza y seguridad jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.1.- Sigue expresando que carece de la debida motivación, resultando escueta por parte de la demandada, en el sentido que la misma no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, omite señalar la manera en se percató de los hechos que le imputa, pues no señala el lugar en donde se encontraba el demandad o si circulaba en alguna unidad oficial de tránsito y de ser así, el sentido en que lo hacía; no hace referencia a qué “señal restrictiva de tránsito” se refiere, qué tipo de señalamiento supuestamente no se respetó, si eran señales verticales, semáforos, marcas o señales horizontales sobre el pavimento o cualquier otro medio utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos en la vía pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo hora 18:04 del día 24 de agosto del 2017; modo: Por exceder los límites de velocidad establecido en los señalamientos oficiales. Conductor de vehículo conduciendo a 90 kilómetros por hora en un tramo de 50 kilómetros por hora velocidad detectada por el velocímetro de la unidad M-07 de Tránsito Municipal*;***lugar**: Bulevar Juan Alonso de Torres esquina con el Bulevar Hilario Medina de la colonia Santa Rosa de Lima de esta ciudad, con circulación de oriente a poniente, siendo detectado por el agente cuando iba a bordo de la unidad oficial M-07 la cual cuenta con velocímetro; circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que en el acta de infracción se asienta la presunta comisión de dos infracciones, las que se analizarán de manera separada.

En segundo lugar, es importante señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. .

Asimismo, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, en cuanto a la primera presunta infracción que consiste en exceso de velocidad, analizando el acta de infracción impugnada se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7 fracciones VI y VI Bis, segundo párrafo, del reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-Los conductores de vehículos, deben:*

*VI.- Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales.”*

*VI.- Bis.- …*

*“A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, la Dirección y en su caso los agentes podrán auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin.”. . . . . . .*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivos de la infracción: “*Por circular a 90 kilómetros por hora en una zona marcada a 50”*; agregando posteriormente: *“Al circular por mi recorrido me percató de un conductor que no respetó los artículos 7-VI y 7-IV motivo por el cual se elabora el presente folio, velocidad verificada con el odómetro de la motocicleta M-07” (Sic). . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior es así, en virtud de que como se aprecia la autoridad sólo expresa que no se respetó el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales de tránsito y que midió la velocidad con el odómetro de la motocicleta M-07, pero es el caso que el odómetro de la unidad de tránsito no es el aparato, sistema o dispositivo tecnológico idóneo para medir la velocidad a la que circulaba el vehículo que nos ocupa, amén de que no expone en forma pormenorizada los pasos que siguió y tomó como apoyo para llegar a determinar la velocidad mencionada en el acta de infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el acta de infracción combatida no se expresa la ubicación del señalamiento vial oficial, que indica el límite de velocidad permitido en la zona en donde ocurrieron los hechos; además, omite indicar el carril sobre el que circulaba el vehículo descrito en la misma y no describe el tramo que supuestamente circuló el vehículo excediendo el límite de velocidad permitido; en tal virtud, lo expresado en el acta de infracción, resulta insuficiente para aseverar que el conductor del referido vehículo, circuló a 90 noventa kilómetros por hora en una zona de 50 cincuenta kilómetros por hora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la segunda presunta infracción que consiste en no respetar señal restrictiva de tránsito, analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción IV, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: .

*“Artículo 7.-**Los conductores de vehículos, deben:*

***IV.-*** *Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los*

*señalamientos de tránsito; “*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivos de la infracción: “*Por no respetar señal restrictiva de tránsito” (Sic). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior es así, en virtud de que como se aprecia la autoridad sólo expresa que no se respetó la señal vial restrictiva de tránsito, pero omitió externar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial, así como mencionar la indicación o prohibición como vuelta con flecha verde, retorno prohibido o cualquier otra, amén de que también fue omiso en señalar la conducta u omisión desplegada por el presunto infractor, o bien, si fue una indicación dada de manera personal por el agente de tránsito al estar regulando el tránsito de vehículos y peatones. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por las razones expuestas, la agente de tránsito dejó de expresar los elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción tildada de ilegal; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el conductor del referido vehículo, infringió las fracciones IV y VI del artículo 7 del multicitado Reglamento de Tránsito, respectivamente. . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el agente de tránsito demandado deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número (…), de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la licencia de conducir y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles,

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás argumentos.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos expresados en el segundo concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero (…), de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las

gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida como garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .